



EXPEDIENTE 84/2008



Adjunto se remite copia de la Resolución del expediente 84/2008, de esta Junta de Garantías Electorales, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados

Madrid, 10 de octubre 2008

EL SECRETARIO,

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Boxeo



Expedientes 84/2008

Se ha recibido en esta Junta de Garantías Electorales escrito de Alegaciones interpuesto por D. Enrique Soria Cano en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Boxeo contenida en el acta 2/2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de septiembre recurrió ante la Junta Electoral Federativa su exclusión del censo electoral por el estamento de otros colectivos.

Segundo.- Que con fecha 24 de septiembre le fue notificada la referida resolución, mediante la inserción del referido acuerdo en la página web de la Federación.

Tercero- Que en tiempo y forma dicho acuerdo es recurrido ante esta Junta de Garantías Electorales.

Cuarto- Con fecha 30 de septiembre se ha recibido el preceptivo informe de la Junta Electoral Federativa.

Quinto- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Junta de Garantías Electorales es competente para conocer el presente recurso conforme al artículo 22 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre. El recurso reúne los requisitos señalados en el artículo 23 de la citada Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.



Segundo.- Insiste el recurrente ante esta instancia administrativa que su exclusión se ha producido por no tener la licencia en vigor al momento de la convocatoria, pese, y según su versión, encontrarse en posesión de la misma. Ante tal discrepancia y pese a no aporta de contrario un elemento de prueba determinante, por esta Junta de Garantías se solicitó un certificado de tal extremo a la Secretaria de la Federación, y toda vez que el mismo no deja lugar a la duda, pues de manera taxativa y literal certifica: " Que Don Enrique Soria Cano a fecha de la convocatoria electoral 12 de septiembre 2008, no tenía licencia federativa en vigor...." Este superior órgano administrativo no puede otra cosa que desestimar su pretensión, confirmando el acto impugnado en el extremo recurrido.

En virtud de lo expuesto, esta Junta de Garantías Electorales

ACUERDA

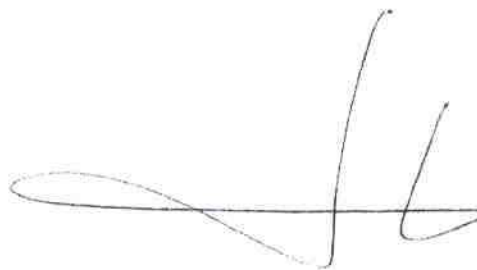
Desestimar el recurso interpuesto, confirmado la resolución recurrida en el extremo que ante esta instancia ha sido impugnada.

La presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la resolución al recurrente, Federación y demás interesados.

En Madrid, a 8 de octubre de 2008.

EL PRESIDENTE



D. José Luís Piñar Mañas



EL SECRETARIO



D. Ramón Terol Gómez